

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de julio de 2021.

paso a su despacho el proceso disminución de alimentos rad 0038- 2020. Juntopp con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante envía constancia de envío de notificación a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...  
...

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, está incompleta, pues no hay evidencia de que se le haya enviado la parte demandada en el mencionado correo la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos que **deben tener el sello de cotejado por la empresa de correos**. Asimismo se observa que el número de radicado no coincide con el demanda.

Por otro lado la demandada reenvía al correo electrónico del juzgado, el correo enviado por el apoderado del demandante donde se observa que la demanda está incompleta y tampoco se le envió el auto admisorio de la demanda.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada. Y en su lugar se ordena enviar la demanda y sus anexo al correo de la demandada.

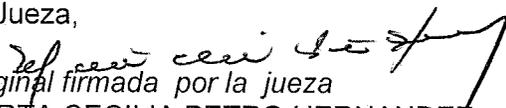
Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° ENVIASE la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmada por la jueza  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ